

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

CORRECCION de errores de la Ley 29/1965, de 4 de mayo, estableciendo el sistema de devolución de derechos arancelarios a la importación por exportaciones posteriormente realizadas.

Advertido error en el texto de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de fecha 5 de mayo de 1965, páginas 6434 a 6436, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, su artículo séptimo:

«Artículo séptimo. Los derechos arancelarios a devolver por unidad de producto exportado, se calcularán por el Ministerio de Comercio, y en ningún caso podrán ser superiores a los que se hayan devengado a la importación.»

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1393/1965, de 20 de mayo, por el que se modifican determinados artículos del Código de la Circulación.

La definición legal de ciclomotor y la determinación del régimen jurídico de su circulación y conducción por las vías públicas ha sido objeto de múltiples disposiciones, originarias, en su aplicación práctica, de situaciones confusas, cuando no contradictorias, que es preciso evitar en garantía de los intereses legítimos de los usuarios y fabricantes de este tipo de vehículos y, más aún, del necesario orden y seguridad vial.

Para obviar tan anómalas situaciones se promulgó el Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y uno, de ocho de mayo, por el que se imponía la matriculación de los vehículos que, aun con características de motociclos, venían circulando sin tal requisito, al amparo del régimen excepcional de los ciclos provistos de motor auxiliar, que son los verdaderos ciclomotores.

Sin embargo, al quedar subsistentes, sin expresa derogación ni reforma, el apartado p) del artículo cuarto, el tercer párrafo del artículo ochenta y nueve y el segundo del artículo treinta y dos, todos ellos del Código de la Circulación, de nuevo surgieron dudas de interpretación, cuyo resultado ha sido la persistencia de la anómala situación de confusión en las características de una y otra clase de vehículos.

La imperiosa necesidad de poner fin a esta confusa situación y dar plena vigencia al criterio internacional adoptado en el Anexo uno del Convenio Internacional de diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve, al que España está adherida, e incorporado a la legislación de la casi totalidad de los países signatarios de aquél, obliga a modificar la redacción actual de los artículos del Código de la Circulación relativos a esta materia, detallando a través de ellos los requisitos y condiciones técnicas que han de reunir los ciclos provistos de motor auxiliar para que tengan la consideración legal de ciclomotores y determinando con claridad su régimen de circulación y conducción, con perfecta separación, en el concepto y normas aplicables, de aquellos otros vehículos que, aun teniendo una potencia análoga de motor, deben ser clasificados como automóviles de primera categoría. Todo ello sin perjuicio de establecer para estos últimos un régimen también excepcional, armonizando los intereses de sus usuarios y constructores con los primordiales de la seguridad del tráfico vial.

La coyuntura que esta reforma parcial del Código de la Circulación ofrece es, por otra parte, ocasión adecuada para definir reglamentariamente los coches de inválidos y, al mismo tiempo, introducir la proyectada sustitución del modelo actual de permiso para conducir automóviles por el Anexo nueve del Convenio Internacional de Circulación, y la del sistema actual de las revisiones periódicas de las diversas clases de permisos por otro más racional y concorde con la finalidad y eficacia de dicho trámite. A este fin se establece un recargo de cuantía variable en los derechos de revisión, cuando se solicite dentro de un plazo igual al correspondiente de validez del permiso, para el supuesto de

que los interesados no deseen obtener un nuevo permiso con sujeción a los trámites ordinarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero. I.—El apartado p) del artículo cuarto del vigente Código de la Circulación quedará redactado así:

«p) Ciclomotor es la bicicleta que, conservando todas las características normales en cuanto a su estructura, peso y posibilidades de empleo, se halle provista de un motor auxiliar de cilindrada no superior a cincuenta centímetros cúbicos y que, por su construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a cuarenta kilómetros por hora.»

II. Al mencionado artículo cuarto se le adiciona como último apartado el siguiente:

«x) Coche de inválido es el automóvil con tara no superior a trescientos kilogramos y cuya velocidad no puede pasar en llano de treinta kilómetros por hora, proyectado y construido especialmente para el uso de una persona con algún defecto o incapacidad físicos.»

Artículo segundo.—Los artículos ochenta y nueve y ciento treinta y dos del referido Código de la Circulación quedarán redactados como sigue:

«Artículo ochenta y nueve.—La circulación de automóviles queda sometida a todos los preceptos que con carácter general establece este Código y a los que, particularmente para esta clase de vehículos, se previenen en el presente Capítulo.

Los automóviles se clasificarán, a los efectos de este Código, en la forma siguiente:

Primera categoría.—Motocicletas con o sin sidecar, coches de inválidos y vehículos de tres ruedas dotados de motor cuyo peso en vacío no exceda de cuatrocientos kilogramos.

Segunda categoría.—Los destinados al transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, un máximo de ocho plazas y los de mercancías cuyo peso máximo autorizado no exceda de tres mil quinientos kilogramos.

Tercera categoría.—Los destinados al transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado exceda de tres mil quinientos kilogramos y los de transporte de personas que tengan, además del asiento del conductor, más de ocho plazas.

Artículo ciento treinta y dos. I.—Los conductores de ciclomotores, de bicicletas y demás vehículos movidos por la energía de sus respectivos conductores, se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables, y además a las especiales contenidas en este Capítulo.

Los ciclomotores tendrán que llevar las marcas de construcción previstas en el artículo doscientos treinta y siete del Código de la Circulación.

II. Los conductores de ciclomotores, siempre que no sean titulares de un permiso para conducir, deberán estar provistos de una licencia de conducción expedida por una Jefatura Provincial de Tráfico. Asimismo deberán poseer una certificación, expedida por la Delegación de Industria correspondiente, acreditativa de que el ciclomotor reúne las características exigidas a dicha clase de vehículos. Ambos documentos deberán ser llevados por el conductor siempre que circule con el citado vehículo.

Las infracciones a lo dispuesto en este apartado serán sancionadas con arreglo al artículo ciento seis de este Código.»

Artículo tercero.—El Capítulo XVI, artículos doscientos sesenta y uno al doscientos ochenta y dos, ambos inclusive, del Código de la Circulación, quedará redactado en la forma siguiente:

«CAPITULO XVI

Permisos y licencias de conducción

Artículo doscientos sesenta y uno.—I. Se prohíbe conducir vehículos automóviles por las vías públicas a toda persona que no esté legalmente autorizada para ello mediante el correspondiente permiso válido, que deberá llevar consigo y exhibirlo cuando, con ocasión de la circulación, sea requerida para ello por la Autoridad o sus Agentes.